

RECOMENDACIÓN 08/2013

PRODECON/OP/0508/2013

EXPEDIENTE: 006-X-QR-003/2012

CONTRIBUYENTE: **Eliminadas 4 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)**

México, Distrito Federal, a seis de septiembre de dos mil trece.

CONTADORA PÚBLICA GLADYS BEATRIZ ARAUJO ALAMILLA
ADMINISTRADORA LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE CHETUMAL
CON SEDE EN CHETUMAL QUINTANA ROO
DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 5 fracciones III, IX y XVII, 6, fracción I y último párrafo, 8, fracción V, 21, 22 fracción II, 23, 25, primer párrafo y 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 5, Apartado A, fracción I y 15, fracción XXIII del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 03 de abril de 2013, vigente a partir del día siguiente de su publicación, en relación con los diversos 53, 59, fracción IX, 61, 62 y 63 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procuraduría, se emite la presente Recomendación, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- El veintinueve de noviembre de dos mil doce, fue recibida ante esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente QUEJA presentada por **Eliminadas 4 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)**, por conducto de su representante legal **Eliminadas 3 palabras. Fundamento**

legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1),

personalidad que acreditó con copia simple de la escritura pública nueve mil seiscientos diez, pasada ante la fe del titular de la Notaría Pública 17 de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, en contra de actos emitidos por la ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE CHETUMAL, CON SEDE EN CHETUMAL, QUINTANA ROO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT), toda vez que consideró violados sus derechos fundamentales de legalidad, seguridad y certeza jurídica, en virtud de que a la solicitud de devolución por concepto de saldo a favor del impuesto al valor agregado (IVA) registrada con número de control 7712000362, correspondiente al periodo de febrero de 2012, le recayó la resolución contenida en el oficio 500-24-00-01-00-2012-2153, a través de la cual se negó la devolución solicitada, argumentando su improcedencia al señalar que de las pruebas valoradas no se advierten elementos de convicción que acrediten la efectiva entrega material del tiempo aire adquirido por la contribuyente en el domicilio del proveedor y que los comprobantes fiscales exhibidos para acreditar el IVA, no cumplen con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A, fracción V, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2012.

2.- Por acuerdo del tres de diciembre de dos mil doce, se admitió a trámite la Queja de mérito, la cual fue registrada con número de expediente 006-X-QR-003/2012, requiriéndose a la titular de la ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE CHETUMAL, CON SEDE EN CHETUMAL, QUINTANA ROO DEL SAT, a fin de que rindiera su informe respecto de los actos que se le atribuyeron, acompañando las documentales que estimara conducentes.

3.- Mediante oficio 500-24-00-01-00-2012-5003, de trece de diciembre de dos mil doce, recibido el día siguiente en esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, la autoridad responsable desahogó el requerimiento antes citado, presentando su informe y las documentales que estimó pertinentes para justificar su actuación.

4.- Mediante acuerdo de 12 de julio de 2013, se ejercieron acciones de investigación, emitiéndose requerimiento de información al quejoso, a fin de esclarecer la verdad real de los hechos motivo de queja.

5.- Por escrito presentado por correo electrónico el 12 de agosto de 2012, el contribuyente dio cumplimiento al requerimiento aludido en el numeral anterior, vertiendo diversas manifestaciones para aclarar los hechos relativos a la queja y anexando las pruebas que estimó convenientes.

A partir de las actuaciones señaladas, se efectúan las siguientes:

II. OBSERVACIONES

PRIMERA. Esta Procuraduría es competente para conocer de la presente Queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° fracciones III y IX de su Ley Orgánica, así como por el diverso 53 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procuraduría.

SEGUNDA.- Del análisis realizado en su conjunto a las constancias que conforman el expediente de mérito y de la valoración a las pruebas aportadas por las partes, en términos de los artículos 130 del Código Fiscal de la Federación y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de diciembre de dos mil cinco, por el que se deroga el Título VI del Código Fiscal de la Federación, esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente considera que en el presente caso la titular de la ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE CHETUMAL, CON SEDE EN CHETUMAL QUINTANA ROO DEL SAT, violó en perjuicio del quejoso sus derechos fundamentales de legalidad, seguridad y certeza jurídicas tutelados por los artículos 1°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde a lo siguiente:

El **Eliminadas 4 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)**, en su solicitud de Queja medularmente aduce:

- El día 20 de marzo de 2012, presentó ante la Administración Local de Auditoría de Chetumal, con sede en Chetumal, Quintana Roo del SAT, solicitud de devolución por concepto de saldo a favor del IVA, correspondiente a febrero de 2012, por la cantidad de \$2'572,516.00.
- Pese a que fue atendido en tiempo y forma el requerimiento de la autoridad; el día 24 de mayo de 2012, mediante el oficio 500-24-00-01-00-2012-2153, se emitió la resolución mediante la cual se negó la devolución solicitada, por lo que considera que la actuación de la autoridad es violatoria de sus derechos fundamentales de legalidad, seguridad y certeza jurídica.

LA ADMINISTRADORA LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE CHETUMAL, CON SEDE EN CHETUMAL QUINTANA ROO, DEL SAT, al rendir su informe señaló en la especie:

- Que de ninguna manera se le ha dejado en estado de indefensión al contribuyente, ni violentado en sus derechos fundamentales de legalidad, seguridad y certeza jurídica, ya que el pasado mes de agosto de los corrientes, el contribuyente demandó la nulidad de la

resolución negativa de la devolución motivo de la presente queja, ejerciendo con eso el derecho a la protección de la justicia.

- Que de las solicitudes de devolución presentadas por el contribuyente se advierte que en las facturas expedidas por **Eliminadas 7 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)**, por concepto de compraventa de fichas tiempo aire, tiempo aire electrónico y tiempo aire plataforma, le fue trasladado el IVA a la tasa del 16%; sin embargo, dicha tasa resultaba improcedente al no comprobarse de manera fehaciente mediante las facturas aportadas, que la entrega material y el traslado de las mercancías, se haya llevado a cabo en región no fronteriza, es decir desde la ciudad de Mérida, Yucatán.
- Adicionalmente, las facturas expedidas por **Eliminadas 7 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)**, no reunieron los requisitos legales para que resultara procedente el acreditamiento del IVA, ya que se observó en su rubro de descripción, el concepto de "Tiempo aire Electrónico" "Tiempo aire plataforma" y "Nokia GSM", sin que se manifieste de manera expresa la unidad de medida de dichos conceptos, incumpliendo de tal manera el requisito establecido en los artículos 29, fracción III y 29-A, fracción V del Código Fiscal de la Federación, relacionado con el artículo 31, fracción III de la Ley de Impuesto sobre la Renta ambos vigentes en el 2012.
- Que en las solicitudes de devolución de mérito, las erogaciones por concepto de "Tiempo aire electrónico", "Tiempo aire plataforma" y "Nokia GSM", que dieron origen al IVA acreditable, no se consideran como estrictamente indispensables para efectos de dicho impuesto, en virtud de que dichas erogaciones no son deducibles para los fines del Impuesto Sobre la Renta, debido a que los comprobantes que las soportan no contienen de manera expresa la cantidad de mercancías, la cual debe ser definida como "número de unidades" y "medida".
- Que en ese sentido no es posible determinar el tipo de bien u objeto adquirido o la clase de mercancía y por lo tanto, al no cumplir con dichos requisitos establecidos por las disposiciones fiscales, resulta improcedente el acreditamiento del IVA".

TERCERA.- Una vez acreditada la existencia de los actos calificados por la quejosa de violatorios de sus derechos fundamentales de legalidad, seguridad y certeza jurídicas, esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en términos de lo dispuesto por el artículo 5, fracción III de su Ley Orgánica, estima procedente realizar las siguientes consideraciones:

a) La autoridad al momento de resolver la solicitud de devolución de saldo a favor de IVA, con número de control 7712000362, negó su procedencia bajo las consideraciones fundamentales siguientes:

Que el contribuyente pretende acreditar el impuesto al valor agregado que le fue trasladado a la tasa del 16% y por ende obtener un saldo a favor, sin embargo la aplicación de dicha tasa resulta improcedente en virtud de que quedó demostrado en el expediente que si bien los comprobantes fueron expedidos en el domicilio fiscal de la matriz del proveedor **Eliminadas 7 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)** ubicada en la ciudad de Mérida, Yucatán, también es cierto que la entrega de la mercancía amparada con los comprobantes se realiza en Chetumal, lo que reconoció el contribuyente.

Que sirven de apoyo el artículo 2, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que para una mejor valoración se transcribe:

“Artículo 2o.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 11% a los valores que señala esta Ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza”.

Así como el artículo 5 del Reglamento de la LIVA, que señala que se consideran residentes en la región fronteriza *“Los contribuyentes, con uno o varios locales o establecimientos en dicha región, por las actividades que realicen en dichos locales.”*

Agrega que el proveedor **Eliminadas 7 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)**, cuenta con una sucursal en la calle de **Eliminadas 12 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)** en la ciudad de **Eliminadas 6 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)**, la cual se localiza dentro de la zona fronteriza delimitada en el último párrafo numeral 2 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que el contribuyente no justifica la necesidad que tiene de adquirir los productos en otra ciudad, y sí por el contrario demuestra que pretende obtener un beneficio indebido en perjuicio del Fisco.

Que además, de las facturas exhibidas, emitidas por su proveedor **Eliminadas 7 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)**, se observa que en el rubro de “Descripción del producto”, se manifestó “TIEMPO AIRE ELECTRÓNICO”, “TIEMPO AIRE PLATAFORMA”, “NOKIA GSM”, sin que se

señale de manera expresa la unidad de medida de dicho producto, que es el SEGUNDO, unidad de medida de tiempo básica según lo dispone el artículo 5° de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por lo que no se cumplen los requisitos que establece el artículo 29-A, fracción V del Código Fiscal de la Federación, ya que las mismas únicamente señalan un concepto de manera genérica sin que especifiquen de manera individual la clase de producto que amparan, por lo que resulta improcedente el acreditamiento del impuesto trasladado en dichas facturas.

Como se advierte de la resolución en la que se contiene la negativa de devolución del IVA, emitida por la autoridad involucrada, Administración Local de Auditoría Fiscal de Chetumal, el motivo esencial por el que niega a la contribuyente la referida devolución, es porque:

“(...) queda plenamente demostrado que la entrega material de la mercancía amparada en los referidos comprobantes, se haya llevado a cabo (sic) en la región fronteriza, toda vez que, si bien es cierto las referidas facturas, señalan como lugar de expedición el domicilio fiscal de la matriz del proveedor ubicado en la ciudad de Mérida Yucatán, también es claro que, el propio contribuyente reconoce que la mercancía le es entregada en Chetumal y por ende en la zona fronteriza (...)”

Es decir, la improcedencia de la aplicación de la tasa del 16% en la compra del tiempo aire, deriva del hecho de que si bien el lugar de expedición de los comprobantes es en la ciudad de Mérida, el tiempo aire electrónico es entregado en la ciudad de Chetumal, es decir, en zona fronteriza.

Al razonar así, la autoridad incurre en una lamentable confusión de conceptos, ya que el requisito de la entrega material de los bienes, es establecido por el multicitado artículo 2 de la ley para aplicar la tasa del 11%, no para no aplicarla, como es la pretensión del contribuyente al momento de determinar el saldo a favor cuya devolución solicita.

Es decir, aun aceptando sin conceder que la entrega del tiempo aire adquirido por el contribuyente se realice en la ciudad de Chetumal, lo cierto es que la residencia del enajenante de los bienes está en una localidad diversa, con lo que no se cumplen los dos requisitos —residencia y entrega— que exige la norma legal para la aplicación de la tasa diferenciada al 11%.

En ese sentido, en el caso concreto, resulta intrascendente que se le haya cuestionado a la contribuyente la omisión de haber acreditado que la entrega material del tiempo aire electrónico se llevó a cabo en Mérida, Yucatán, pues, con independencia de lo anterior, se ha visto que su proveedor **Eliminadas 7 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)**, no es residente de la zona fronteriza, por lo que no se actualizó la hipótesis legal que establece el artículo 2 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para que procediera aplicar la tasa del 11% para calcular el IVA que le fue trasladado a la pagadora de impuestos.

Por otra parte, el motivo que la autoridad involucrada utiliza igualmente para negar la devolución, relativo a que el proveedor cuenta con una sucursal en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, —es decir dentro de la zona fronteriza— y que por lo tanto la contribuyente no justifica la necesidad de adquirir los productos en otra ciudad: “y sí por el contrario, muestra que pretende obtener un beneficio en perjuicio del fisco” resulta falaz, en principio porque no existe disposición legal alguna que establezca, para los residentes de la zona fronteriza, que tienen que adquirir los productos que comercian precisamente en esa misma zona fronteriza, ya que si bien el artículo 5 de la LIVA señala que para que sea acreditable el impuesto, será necesario que corresponda a bienes cuya adquisición resulte estrictamente indispensable para la realización de las actividades gravadas, el caso es que tal cuestión no es materia de controversia, pues el tiempo aire electrónico es precisamente el bien con el que comercia la quejosa.

En segundo lugar, la autoridad no puede legislar ni crear ni invocar situaciones que derivan de normas inexistentes, ya que no hay ninguna disposición en la LIVA que obligue a los residentes de la zona fronteriza a adquirir los productos con que comercia en la misma ciudad o zona.

Aunado a lo anterior, para esta Procuraduría quedó demostrada la necesidad del contribuyente, de adquirir los productos precisamente a la oficina matriz del proveedor ubicada en la Ciudad de Mérida, Yucatán, pues como respuesta al requerimiento formulado al quejoso mediante acciones de investigación, en el cual se le solicitó manifestara bajo el principio de buena fe, cuáles fueron las razones comerciales o de negocios en las que apoyo su decisión para adquirir los bienes en una ciudad en la cual el impuesto al valor agregado se causa a la tasa del 16%, siendo que en la misma región fronteriza en la cual es residente existía la posibilidad de que adquiriera los mismos bienes a una tasa menor en cinco puntos a la tasa general, y tomando en cuenta el hecho notorio de que para las empresas resulta importante la liquidez y los flujos de efectivo, el contribuyente formuló las siguientes manifestaciones:

- Que uno de los proveedores que brinda el servicio (TELCEL) no cuenta con una sucursal en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo para poder abastecerlo, mientras que su proveedor **Eliminadas 7 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)**, con quien ya tiene años trabajando, por su logística operativa de atención a sus clientes, únicamente puede proveer esos volúmenes de manera directa desde su matriz que se encuentra en Mérida, Yucatán.

- Que por razones económicas, el producto lo compra directamente en la ciudad de Mérida, Yucatán pues su proveedor se lo ofrece a un precio menor que el que ofrecen otros proveedores en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo.
- Que su empresa persigue un fin económico al tratar de obtener los mayores márgenes de utilidades, lo que incluso puede corroborarse con el impuesto sobre la renta que ha enterado y que es un reflejo del incremento que año con año tienen dichas utilidades.

Por lo que para este organismo autónomo, la accionante justifica plenamente que por razones estrictamente económicas que derivan en mayores márgenes de utilidad, adquiere el producto de la oficina matriz de su proveedor ubicada en Mérida, Yucatán, hecho que incluso se corrobora de la propia manifestación del proveedor, que el contribuyente allegó a este procedimiento y que se reproduce a continuación:



Mérida Yucatan a 01 de Agosto de 2013

A quien corresponda:

Por este conducto informo que la empresa _____ es proveedor del _____ quien es Distribuidor Autorizado y Mayorista, de Tiempo Aire Electronico Tiempo Aire Plataforma Telcel (TAE y TAI) y Tarjetas Telefonicas Telcel (fichas amigo), Ladatel y Multifon.

El Tiempo Aire Electronico es enviado desde la casa Matriz domiciliada en Mérida Yucatan a través de transferencia via celular desde nuestro equipo celular con número: 999-261-9071, a los telefonos celulares de _____ de conformidad con lo estipulado en el contrato, el Tiempo Aire Plataforma es enviado a través de un Administrador, las Tarjetas Telefonicas Telcel (fichas amigo), Ladatel y Multifon son enviadas por mensajería de la ciudad de Mérida Yucatan a la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo.

Lo anterior obedece a que solo la oficina matriz atiende a los clientes Mayoristas por los grandes volúmenes de productos que adquieren y en las sucursales abiertas a nombre de mi representada no se cuenta con tal volumen de producto por lo cual por cuestion de logística abastecemos directamente desde nuestra matriz tanto clientes como nuestra sucursal de Quintana Roo.

Así mismo, se hace de su conocimiento que desde hace ya varios años mi representada _____ no cuenta con sucursal alguna en la Cd. de Chetumal, Q. Roo, lugar desde donde mi cliente _____ lleva a cabo sus operaciones comerciales, por lo que se ve en la necesidad de adquirir los productos que vende en nuestra oficina matriz domiciliada en la Cd. De Mérida Yucatán.

Se expide esta carta a petición del interesado y para los fines que a éste convenga.

Atentamente _____

Representante Legal de _____

Eliminadas 71 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)

Como se desprende del documento anterior, la empresa **Eliminadas 7 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)** reconoce que sólo su oficina matriz atiende a clientes mayoristas por los grandes volúmenes de productos que adquieren y que en sus sucursales no cuenta con tal volumen de producto, aunado a que específicamente en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, desde hace varios años no cuenta con una sucursal; prueba con la que queda desvirtuada la consideración formulada por la autoridad fiscal en el sentido de que el quejoso pretende obtener un beneficio indebido, pues se trata de una mera afirmación que carece de fundamento, máxime si se

considera que éste efectivamente pagó la tasa del 16% a su proveedor **Eliminadas 7 palabras.**
**Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Gubernamental. Motivación ver (1)**, que a su vez, es contribuyente del IVA.

En este sentido, independientemente de que en el presente caso la enajenación del tiempo aire electrónico fuera y dentro de la región fronteriza causó el IVA conforme a las tasas diferenciadas previstas en los artículos 1° y 2° de la LIVA, y que con ese fundamento la contribuyente procedió a realizar el acreditamiento correspondiente, adicionalmente existió una razón de negocios válida para que la quejosa haya llevado a cabo la adquisición del tiempo aire electrónico fuera de dicha región, ya que su proveedor únicamente efectuaba venta al mayoreo desde su casa matriz ubicada en Mérida, aunado al hecho de que al comprarlo así se le otorgaba un descuento por el volumen de adquisición.

Con lo anterior, para este *Ombudsman* resulta claro que las operaciones efectuadas, al tener una substancia económica subyacente en la adquisición del tiempo aire electrónico en la forma en que se llevó a cabo, no puede estimarse que se hayan realizado bajo el esquema de una planeación fiscal agresiva o elusiva; es decir, con el único propósito de no tener las consecuencias fiscales que resultarían idóneas al tipo de operaciones realizadas.

b) Un segundo argumento en el que la autoridad sustenta la negativa a la devolución del saldo a favor, es porque en las documentales exhibidas por la contribuyente -consistentes en diversas facturas emitidas por **Eliminadas 7 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)** se omitió señalar de manera específica “la unidad de medida”, por lo que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 29-A, fracción V del Código Fiscal de la Federación.

La autoridad responsable sostiene que las facturas incumplieron con lo dispuesto por la regla II.2.7.1.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2011, la cual establece lo que sigue:

“Capítulo II.2.7. De los comprobantes fiscales digitales y del mecanismo de transición

Sección II.2.7.1. Disposiciones generales

Requisitos de las representaciones impresas de CFD

II.2.7.1.5. Para los efectos del artículo 29, fracción V, primer párrafo del CFF, las representaciones impresas del CFD, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 29-A, fracciones I a VII del CFF y contener lo siguiente:

(...)

VIII. Unidad de medida, en adición a lo señalado en el artículo 29-A, fracción V del CFF.

(...)”

Al respecto no pasa desapercibido para esta Procuraduría que el pasado 28 de diciembre, se publicó en la Novena Sección del Diario Oficial de la Federación, la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, que en su artículo Décimo Octavo contiene la siguiente disposición:

“Para los efectos del Artículo Primero Transitorio del “Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación”, publicado en el DOF el 12 diciembre de 2011, los contribuyentes podrán emitir hasta el 30 de junio de 2012, comprobantes fiscales en los términos de los Capítulos I.2.7., I.2.8., I.2.9., II.2.5., II.2.6. y II. 2.7. de la RMF para 2011, así como sus respectivos anexos 1-A y 20, en lo concerniente a la aplicación de dichos capítulos, salvo los supuestos a que se refieren las reglas I.2.7.1.4., I.2.8.1.5., I.2.8.1.8., I.2.8.3.1., I.2.8.3.2., I.2.8.3.3. y II.2.7.1.8. de la RMF para 2011.

(...)

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán emitir comprobantes fiscales sin incorporar los siguientes requisitos:

I. (...)

II. La unidad de medida.

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

VI. (...)

Los contribuyentes que se acojan a la facilidad prevista en la regla I.2.9.3.2. de la RMF para 2011, se entenderá que optan por lo dispuesto en el presente artículo.”

Adicionalmente, el pasado 26 de diciembre el Servicio de Administración Tributaria en su comunicado de prensa 211/2011, dio a conocer la aprobación de la reforma al Código Fiscal de la Federación a través de la cual se prorrogó la vigencia de las disposiciones emitidas en 2011 en materia de facturación electrónica.

De lo señalado se desprende que los comprobantes podrían emitirse de conformidad con lo establecido, entre otros capítulos, en el I.2.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2011, y que además, el artículo Décimo Octavo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, señaló que no era necesario incorporar la unidad de medida, razón por la cual esta Procuraduría concluye que los contribuyentes se encontraban liberados de incluir tal información en los comprobantes que expidieran.

En ese orden de ideas, esta Procuraduría considera que resulta incorrecto que la autoridad fiscal sustente su negativa de devolución del saldo solicitado en que los comprobantes no contienen la “unidad de medida” pues tal obligación no era exigible al emisor por las razones expuestas.

Ahora bien, por lo que hace a la afirmación de la autoridad en el sentido de que las facturas exhibidas no señalan la cantidad de “tiempo aire electrónico” adquirido, esta Procuraduría destaca que de las constancias que integran el expediente de la presente queja las facturas de mérito contienen las siguientes descripciones:

Eliminadas 76 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)

		FACTURA 01633	
		313	
400.00	FICHA AMIGO \$100 TIEMPO AIRE Descuento: 9.00%	86.20690	34,482.76
150.00	FICHA AMIGO \$200 TIEMPO AIRE Descuento: 9.00%	172.41380	-3,103.45
12.00	FICHA AMIGO \$500 TIEMPO AIRE Descuento: 9.00%	431.03417	25,862.07
			-2,327.59
			5,172.41
			100.00

De lo anterior se advierte que la autoridad apreció indebidamente estos documentos, pues sí señalan la cantidad de fichas precargadas adquiridas (tiempo aire), por lo que sí se dio cumplimiento al artículo 29-A, fracción V del Código Fiscal de la Federación vigente en el 2011, mismo que era todavía aplicable para las facturas de mérito.

Por lo expuesto, en términos de los artículos 22 fracción II y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; así como 59, fracción VIII y 61 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procuraduría, se formula la siguiente:

IV. RECOMENDACIÓN Y MEDIDAS CORRECTIVAS.

PRIMERA.- Se recomienda a la ADMINISTRADORA LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE CHETUMAL, CON SEDE EN CHETUMAL, QUINTANA ROO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CONTADORA PÚBLICA GLADYS BEATRIZ ARAUJO ALAMILLA, adoptar de inmediato las medidas correctivas consistentes en ordenar en términos del Código Fiscal de la Federación la devolución del saldo a favor solicitado por el contribuyente **Eliminadas 4 palabras. Fundamento legal: Artículo 18**

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1),

en virtud de que de la resolución por la cual se negó se advierte que los únicos argumentos para dicha negativa son los observados en la presente Recomendación.

SEGUNDA.- Se recomienda asimismo a la autoridad señalada, cumpla con lo ordenado por el artículo 1º Constitucional promoviendo, respetando, protegiendo y garantizando los derechos humanos del contribuyente, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, buscando la protección más amplia del gobernado.

TERCERA.- En términos del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, se CONCEDE a la ADMINISTRADORA LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE CHETUMAL, CON SEDE EN CHETUMAL, QUINTANA ROO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CONTADORA PÚBLICA GLADYS BEATRIZ ARAUJO ALAMILLA, el plazo de TRES días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de esta Recomendación para que informe si la acepta o, de lo contrario funde y motive su negativa como lo mandata el segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el apercibimiento que en caso de no responder dentro del plazo concedido se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, numeral 2 de la citada Ley Orgánica.

Se informa a la autoridad que, en términos de dicha Ley Orgánica y los Lineamientos de esta Procuraduría, la presente Recomendación se hará pública.

CUARTO.- Córrese traslado con copia de la presente recomendación de informe a la Dirección General de Investigación y Procedimientos en Materia de Responsabilidad adscrita a la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes de esta Procuraduría, en cumplimiento a lo establecido en el oficio número PRODECON-DGPDFC-005/2012 de cinco de julio de dos mil doce.

NOTIFÍQUESE la presente recomendación por oficio a la ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE CHETUMAL, CON SEDE EN CHETUMAL, QUINTANA ROO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Asimismo acompáñense las documentales que resulten necesarias, a fin de que dicha autoridad cuente con los elementos suficientes para cumplir con la presente Recomendación.

**LICENCIADA DIANA ROSALÍA BERNAL LADRÓN DE GUEVARA
PROCURADORA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE**

c.c.p. Lic. Aristóteles Núñez Sánchez.- Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

c.c.p. Lic. Héctor Fernando Ortega Padilla.- Subprocurador de Protección de los Derechos de los Contribuyentes.

JMAS/AMRA

ANEXO I
MOTIVACIÓN

- I. Se eliminan 247 palabras relativos al:

Nombre de la persona física y/o nombre del contribuyente, domicilio y teléfonos, a fin de proteger la identidad de los involucrados y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, 2, fracción XXIV, y 6 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II y artículo 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.